

trabajos en los talleres de las Escuelas Correccionales, el Estado no cobrará su proporción de beneficio, a fin de que, por la correspondiente rebaja de precios, sea directamente favorecida la oficina de que se trate.

Art. 12.—Queda terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados públicos prevalerse de su condición de tales, para encargar a las Escuelas Correccionales trabajos en condiciones distintas de las ofrecidas para el público.

Art. 13.—La pérdida de cualquier material de confección, por error o incuria, la sufrirá el culpable, y el valor de ella se rebajará del sueldo o del tanto por ciento que le corresponda.

Art. 14.—El Estado no acepta responsabilidad alguna, frente a los particulares, con motivo de los trabajos que estos encarguen a las Escuelas Correccionales.

Art. 15.—El presente Decreto deroga, en cuantos puntos le sea contraria, la reglamentación dictada en fecha 13 de Enero del presente año.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Julio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

G. O. No. 3671.

NUMERO 203.

En uso de las atribuciones que me confiere el inciso 3 del Artículo 49 de la Constitución de la República,

CONSIDERANDO que en el Art. 7 de la Ley Núm. 193 votada el 27 de Mayo de 1925 por el Congreso Nacional, se establece que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaria de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado a reglamentar la aplicación de dicha Ley, así como a tomar todas las medidas conducentes a evitar que se introduzcan en el país enfermedades o

plagas que puedan perjudicar la industria agrícola de la República;

CONSIDERANDO que se ha demostrado que algunos insectos y enfermedades perjudiciales a la agricultura se transmiten de un país a otro por medio de los envases que hubieren contenido productos infectados,

D E C R E T O :

Artículo 1o.—Queda prohibida, a partir del día 1o. de Setiembre de 1925, la introducción, en el territorio de la República, de cualquiera clase de sacos vacíos que hubieren contenido frutos o productos vegetales, así como la tela derivada de tales sacos usados.

Artículo 2o.—Cualquier cantidad de tales sacos o tela derivada de ellos, que se importe en contradicción a este Decreto, deberá ser retenida en el depósito de la Aduana y reexportada por el importador o destruída por incineración en un término no mayor de siete días a partir de la fecha de arribo, siendo por cuenta del importador los gastos de incineración.

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
é Inmigración.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

G. O. No. 3743.

NUMERO 204.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y

VISTOS los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

D E C R E T O :

1o.—Autorizar la impresión de 10,000.000 (diez millones) de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica: